



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL N° 22/2021-2022 GFDD/ASISP/DIDP

UNIÓN CIVIL, MATRIMONIO IGUALITARIO Y FIGURAS ANÁLOGAS

Grupo Funcional de Documentación Digital

Lima, 25 de agosto de 2022

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1

Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

<https://www.congreso.gob.pe/Didp/>

UNIÓN CIVIL, MATRIMONIO IGUALITARIO Y FIGURAS ANÁLOGAS

INDICE

Presentación	3
A. Conceptos relevantes	4
B. Evolución del debate sobre reconocimiento de parejas del mismo sexo	6
C. Instrumentos del Derecho Internacional relativos al reconocimiento de la unión de parejas del mismo sexo	8
D. Marco normativo aplicable en América Latina	13
• Argentina	13
• Chile	14
• Uruguay	15
• Ecuador	16
E. Marco normativo nacional aplicable	17
F. Jurisprudencia constitucional relacionada	21
G. Pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo	26

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 22-2021–2022-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información respecto a las modalidades jurídicas de reconocimiento de las parejas del mismo sexo en la conformación de una familia y el acceso a derechos patrimoniales, pensionarios, de acceso a la asistencia en salud y similares; ya sea a través del matrimonio, de la unión civil o de otra institución análoga.

Para ello se ha revisado las fuentes de información disponibles en las entidades oficiales e instituciones académicas especializadas en esta materia, tanto en el Perú como en países de Iberoamérica.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

A. Conceptos relevantes

- **Matrimonio¹**

Del lat. *matrimonium*.

1. m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.
 2. m. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.
- (...)

- **Relación entre los cónyuges**

“(…) El matrimonio constituye una relación de carácter sumamente complejo, que determina un conjunto de deberes y derechos atinentes a la vida en común de los casados y, al mismo tiempo, otro conjunto de deberes y derechos de proyección y contenido económicos (…). Es usual denominar al primero como ‘efectos personales del matrimonio’ y al segundo ‘efectos patrimoniales’ o económicos del matrimonio.”²

- **Sociedad conyugal**

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la sociedad conyugal es una comunidad donde sus integrantes se interrelacionan en igualdad de derechos, y como tal es considerada como una institución fundamental de la sociedad y del Estado, pues siendo una unión de derecho, la esencia del matrimonio radica en constituir una familia. No es la única forma de constituir una familia, por supuesto, pero, es la que goza de mayor protección jurídica.³

- **Familia**

1. Gral. - Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
2. Gral.- Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.⁴

La familia es considerada una institución natural y fundamental para la sociedad, en virtud del cual, diversos instrumentos normativos reconocen el derecho fundamental de toda persona a fundar una familia, sin restricción alguna. Como correlato establecen la obligación del Estado para protegerla.⁵

(…) corresponde concluir que el concepto de familia constitucionalmente protegido no abarca, de forma exclusiva, tan solo a aquellas derivadas de la unión matrimonial o a aquellas conformadas por parejas heterosexuales. Por tanto, las parejas conformadas

¹ Fuente: Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Ver: <https://dle.rae.es/matrimonio?m=form>

² PERALTA ANDÍA, Javier, Derecho de familia, IDEMSA, Segunda Edición, Lima, 1996, Pág. 189. Citado en “Libro de especialización en Derecho de Familia” Poder Judicial del Perú (Lima, 2012) p. 25. Ver: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES>

³ CAYRO CARI, Rubén. “La protección constitucional de la sociedad conyugal en el tránsito de la Familia Institución a la Familia Comunidad”, en “Libro de especialización en Derecho de Familia” Poder Judicial del Perú (Lima, 2012) p. 131. Ver: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES>

⁴ Fuente: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Real Academia Española. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/familia>

⁵ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 001-2019-AAC-ADHPD. Pág. 2. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-001-2019-AAC-ADHPD.pdf>

por personas del mismo sexo sí constituyen una opción de familia válida bajo los preceptos constitucionales vigentes.⁶

- **Unión civil**

*Civ.; Bol. y C. Rica*⁷

Acuerdo o contrato entre personas que no están casadas entre sí que busca institucionalizar una convivencia ya existente, en la que se comparte patrimonio y está constituida como núcleo familiar.

La unión civil puede ser aplicable a personas de distinto o igual sexo. Dependiendo del país varía su configuración: en algunos casos es la misma que la de un matrimonio civil, cambiando únicamente la denominación; en otros casos, tienen derechos exclusivos, pero no excluyentes de los derechos y obligaciones otorgados a las parejas casadas civilmente; y otros son solamente registros de las relaciones.

- **Conviviente civil**⁸

Sublema de conviviente

1. *Civ.; Arg. y Chile*

Persona que lleva a cabo una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular pública, notoria, estable y permanente con otra persona con la que convive y con la que comparte un proyecto de vida común, ya sea del mismo o diferente sexo.

2. *Civ.; Arg. y Chile*

Estado civil que adquiere una persona al celebrar un contrato de unión civil con otra, por el que ambas acuerdan compartir un hogar común con el fin de regular los efectos legales derivados de su vida en común, de carácter estable y permanente.

Se consideran parientes para efectos del artículo 42 del Código Civil de Chile; Ley 208305⁹ de Chile, art. 1.

- **Pacto civil de solidaridad**¹⁰

El Pacto Civil de Solidaridad se define ahí como un contrato celebrado entre dos personas físicas mayores de edad, de sexo distinto o del mismo sexo, para organizar su vida en común (artículo 515-1 del Código Civil francés).

- **Unión concubinaria**¹¹

Es la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en la ley.

⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/24F403AE5D6F527605257CFC0076AC23/\\$FILE/doc27032014-140153.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/24F403AE5D6F527605257CFC0076AC23/$FILE/doc27032014-140153.pdf)

⁷ Fuente: Diccionario Panhispánico de Información Jurídica. Real Academia Española. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-civil>

⁸ *Ibidem*

⁹ Chile. Ley 20830. Ley que crea el acuerdo de unión civil. 21.04.2015. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210&idParte=9590362>

¹⁰ Fuente: GINISTY, Jean-Claude. "El pacto civil de solidaridad o el concubinato organizado" Revista "Notario" N° 10 – Noviembre – Diciembre del 2006 (Madrid, 2006) <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-10/2713-el-pacto-civil-de-solidaridad-o-el-concubinato-organizado>

¹¹ Fuente: Uruguay. Ley 28.246. Ley de Unión Concubinaria. Art. 2°. Ver: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CCPR_ADR_URY_14913_S.pdf

B. Evolución del debate sobre reconocimiento de parejas del mismo sexo

Si bien, los principales instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos datan, por lo menos de la segunda mitad del Siglo XX, el reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo es relativamente reciente.¹²

La evolución de este debate puede dividirse en tres ciclos¹³:

- Un primer período de 1989 a 1999:
 - No existen regulaciones ni pronunciamientos de tribunales, nacionales o internacionales, a favor del matrimonio igualitario
 - En diversos Estados se adoptan medidas legislativas de protección no matrimonial para las parejas homosexuales, básicamente, a través de modalidades de «unión civil»
 - En algunos casos se extiende el acceso a instituciones aplicadas a las uniones heterosexuales preexistentes, como la convivencia o cohabitación.
 - Dinamarca (1989) fue el primer Estado en aprobar legislativamente un régimen de protección particular para las parejas homosexuales (sociedad registrada)

Cuadro del primer ciclo (1989-1999)

Año de aprobación	Países que adoptan medidas de aplicación de instituciones no matrimoniales
1989	Dinamarca
1990	-
1991	-
1992	-
1993	Noruega
1994	Israel y Suecia
1995	-
1996	Hungría e Islandia
1997	Países Bajos
1998	-
1999	Bélgica, Canadá y Francia

Fuente: Carlos Zelada (2018)

- Un segundo período de 2000 al 2011:
 - Si bien se adoptan algunas decisiones judiciales a favor del matrimonio igualitario, los Estados aplican principalmente, figuras no matrimoniales de tutela de las uniones homosexuales.
 - Algunas de estas medidas se adoptan a través de fórmulas legislativas, jurisdiccional e incluso, a través de consultas populares.

¹² ZELADA, Carlos (2018). ¿Camino al altar?: El matrimonio igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Iuris Diction*, 22(22). Ver: <https://doi.org/10.18272/iu.v22i22.1208>

¹³ *Ibidem*. Pág. 4 - 7

Cuadro del segundo ciclo (2000 - 2011)

Año	Países que adoptan modalidades de Matrimonio	Países que adoptan fórmulas no matrimoniales
2000	Países Bajos	Alemania
2001	-	Finlandia y Portugal
2002	-	-
2003	Bélgica	Austria
2004	-	Luxemburgo, Nueva Zelanda y Reino Unido
2005	Canadá y España	Andorra, Eslovenia y Suiza
2006	Sudáfrica	República Checa
2007	-	Colombia y Uruguay
2008	Noruega	AustraliaEcuador
2009	Suecia	-
2010	Argentina, Islandia y Portugal	Irlanda
2011	-	Brasil y Liechtenstein

Fuente: Carlos Zelada (2018)

- Un tercer período, de 2012 hasta la actualidad, en el que los Estados vienen aprobando el matrimonio igualitario como mecanismo preferente de protección de los derechos de las parejas homosexuales.
 - Generalmente, se trata de Estados que previamente, han aplicado fórmulas de reconocimiento de derechos no matrimoniales.
 - A 2020, hay aproximadamente, 30 países los que han aprobado el reconocimiento del matrimonio igualitario; la mayor parte de ellos está en Europa y Norteamérica.

Cuadro del segundo ciclo (2000 - 2011)

Año	Países que adoptan modalidades de Matrimonio	Países que adoptan fórmulas no matrimoniales
2012	Dinamarca	-
2013	Brasil, Francia, Nueva Zelanda, Reino Unido (Inglaterra y Gales) Uruguay	Costa Rica
2014	Finlandia, Luxemburgo, Reino Unido (Escocia)	Croacia, Estonia y Malta
2015	Estados Unidos, Irlanda y México	Chile y Chipre
2016	Colombia	Italia
2017	Alemania, Australia, Austria y Malta	

Fuente: Carlos Zelada (2018)

C. Instrumentos del Derecho Internacional relativos al reconocimiento de la unión de parejas del mismo sexo

○ En el ámbito global

- Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.¹⁴

Principio 24. El derecho a formar una familia

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes. Los Estados: A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;
- D. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;
- E. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;
- F. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio

¹⁴ Principios de Yogyakarta (2006) <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;

- G. Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

○ **Sistema Interamericano de Derechos Humanos:**

- **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁵**

Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 24 Igualdad ante la Ley

24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 (24/11/2017) solicitada por la República de Costa Rica. “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”¹⁶**

174. Con respecto a ello, el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia”.

Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma.

¹⁵ Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Ver: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17. Ver: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

175. De conformidad con lo expresado, para responder a las preguntas planteadas por el Estado de Costa Rica, el Tribunal estima necesario determinar si las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo pueden llegar a ser consideradas como “familia” en los términos de la Convención, para así establecer los alcances de la protección internacional aplicable.

Para tal efecto, la Corte debe recurrir a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, y las reglas especiales de interpretación de la Convención Americana aludidas en el Capítulo V de la presente opinión.

Para ello, el Tribunal analizará el sentido corriente del término (interpretación literal), su contexto (interpretación sistemática), su objeto y fin (interpretación teleológica), así como a la interpretación evolutiva de su alcance.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena, se hará mención a medios complementarios de interpretación, en especial a los trabajos preparatorios del tratado.

176. Con la finalidad de establecer el sentido corriente de la palabra “familia”, la Corte estima necesario reconocer la importancia neurálgica de ésta como institución social, la cual surge de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano. Busca realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano. Para la Corte, es indudable que ésta es una institución que ha cohesionado comunidades, sociedades y pueblos enteros.

(...)

182. En este sentido, con respecto al artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.

(...)

191. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención.

- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas” (2018)¹⁷

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. (2018) Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

218. Finalmente, sobre este tema, la CIDH considera pertinente referirse a los vínculos interpersonales entre personas del mismo sexo, el matrimonio igualitario, y los derechos de naturaleza patrimonial derivados de tales relaciones. Al respecto, la CIDH observa nuevamente que este tema fue recientemente examinado por la Corte Interamericana en el marco de la solicitud de Opinión Consultiva OC-24 presentada por el Estado de Costa Rica.

Conforme a lo decidido por la Corte, “el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales, [...] y [permea] otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales, así como otros internacionalmente reconocidos”

219. En el Sistema Interamericano, ciertos derechos humanos que conforman el concepto de “bienestar” han sido identificados como derechos que se derivan de la Carta de la OEA, por ejemplo, el derecho a la seguridad social y los derechos laborales³²². Asimismo, la Corte Interamericana determinó, en el Caso *Duque vs. Colombia*, que la orientación sexual no puede ser un obstáculo para hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales. En determinadas situaciones, tales derechos se ven cuestionados en la práctica debido a la falta de reconocimiento del matrimonio igualitario, o de uniones civiles entre personas de orientación sexual o identidad de género diversas con esencialmente los mismos derechos y deberes de aquellas existentes entre personas heterosexuales.

(...)

235. Sobre el tema del reconocimiento del matrimonio igualitario, o de uniones civiles entre personas de orientación sexual o identidad de género diversas, en tanto éstas otorguen derechos y obligaciones equivalentes a las relaciones similares entre personas heterosexuales; la CIDH considera que los Estados tienen la obligación de reconocer legalmente las uniones o el matrimonio de personas del mismo sexo, otorgando los mismos derechos conferidos a las parejas de sexos diferentes, incluidos los derechos patrimoniales, y todos los demás que deriven de esa relación, sin distinción por motivos de orientación sexual o identidad de género, so pena de configurar violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo, entre otros derechos.

237. En efecto, la Corte Interamericana determinó que, “establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan formar una familia – sea por unión marital de hecho o un matrimonio civil – no logra superar un test estricto de igualdad [...] pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional”. Agregó la Corte, al respecto, que, “reconoce el importante rol que juegan [convicciones religiosas o filosóficas] en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos”. En conclusión, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana, “los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”

238. En ese sentido, el acceso y control de recursos económicos es un factor fundamental en la construcción del reconocimiento de los derechos de las personas LGBT y la posibilidad de que puedan alcanzar sus planes de vida de forma no igualitaria a las demás personas. La Comisión Interamericana saluda las iniciativas de los países de la región que están invirtiendo esfuerzos en la

construcción de la autonomía de las personas LGBT, sea por la construcción de medidas de inclusión y reparación histórica, como leyes de cupo laboral o programas de fortalecimiento de la ciudadanía, así como los que han dedicado esfuerzo en el reconocimiento del derecho a la igualdad y del acceso a los derechos patrimoniales vinculados a matrimonios y otras formas de unión afectiva. Asimismo, la CIDH insta a los demás Estados del hemisferio a continuaren garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación, que hace con que más personas LGBT accedan a recursos económicos y puedan vivir libres de diversas formas de violencia.

○ **Ámbito de la Unión Europea**

▪ **Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁸**

Artículo 12 Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Artículo 14 Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

▪ **P9_TA (2021) 0366 Derechos de las personas LGBTIQ en la Unión Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 2021, sobre los derechos de las personas LGBTIQ en la Unión Europea (2021/2679(RSP))¹⁹**

2. Expresa su más profunda preocupación por la discriminación que sufren las familias arcoíris y sus hijos en la Unión y por el hecho de que se les prive de sus derechos por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales de los padres o parejas; pide a la Comisión y a los Estados miembros que combatan esta discriminación y eliminen los obstáculos a los que se enfrentan a la hora de ejercer el derecho fundamental a la libre circulación dentro de la Unión;
(...)

5. Recuerda que el Derecho de la Unión prevalece sobre cualquier tipo de legislación nacional, incluso sobre disposiciones constitucionales en contrario, y que, por lo tanto, los Estados miembros no pueden invocar ninguna prohibición constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo ni la protección constitucional de la «moral» o el «orden público» para obstaculizar el derecho fundamental a la libre circulación de las personas dentro de la Unión vulnerando los derechos de las familias de arcoíris que se instalan en su territorio;
(...)

8. Pide a la Comisión que proponga legislación que obligue a todos los Estados miembros a reconocer, a efectos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, a los adultos mencionados en un certificado de nacimiento expedido

¹⁸ Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aprobado en Roma el 4/11/1950. La versión adjunta está actualizada a 2021, con las modificaciones efectuadas a partir de los protocolos modificatorios. Ver: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

¹⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 2021, sobre los derechos de las personas LGBTIQ en la Unión Europea. Ver: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0366_ES.pdf

en otro Estado miembro como padres legales del niño, independientemente del sexo legal o del estado civil de los citados adultos, y que exija a todos los Estados miembros que reconozcan, a efectos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, los matrimonios o las uniones registradas celebradas en otro Estado miembro en todas las situaciones en las que los cónyuges o las miembros de las uniones registradas tengan derecho a la igualdad de trato con arreglo a la jurisprudencia del TEDH; Hace hincapié en la importancia del reconocimiento de los certificados de nacimiento en todos los Estados miembros, independientemente del sexo de los padres, ya que esto garantizaría que los niños no se conviertan en apátridas cuando se trasladen a otro Estado miembro;

(...)

12. Pide a la Comisión que presente una propuesta de revisión del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2004/38/CE, en particular para suprimir la condición «si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios», de manera que se respete el artículo 21 de la Carta;

D. Marco normativo aplicado en países de América Latina

En relación con la legalización del matrimonio igualitario o de uniones civiles equivalentes, existen varios Estados de la región que han adoptado normas en ese sentido²⁰.

El matrimonio igualitario es reconocido por ley en Canadá, Argentina y Uruguay, así como, por vía judicial en Brasil, Colombia, Estados Unidos, México y Costa Rica. Asimismo, Chile y Ecuador han adoptado recientemente leyes sobre la unión civil de personas del mismo sexo.

Varios otros países de la región también informaron a la CIDH sobre iniciativas legislativas o de otra índole destinadas a reconocer el matrimonio igualitario o uniones civiles entre personas, sin distinción por su orientación sexual o identidad de género.

Argentina.

Ley 26.618. Matrimonio entre personas del mismo sexo. Modificación al Código Civil²¹

Artículo 42.- Aplicación. Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo como al constituido por dos (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos

²⁰ Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. (2018). Pág. 113 -114. Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

²¹ Argentina. Ley 26.618. Promulgada el 22/7/2010. Ver: http://www.jus.gob.ar/media/3109833/ley_26618_matrimonio_igualitario.pdf

derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos (2) personas de distinto sexo.

Chile

a. Ley 20830. Crea el acuerdo de Unión Civil²²

En la presente ley se crea el Acuerdo de Unión Civil, que regula la situación de parejas que viven en convivencia, sean de igual o distinto sexo, para que puedan tener derecho de acceso a la salud, previsión, herencia y a otros beneficios sociales.

b. Decreto 510. Aprueba reglamento de la Ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil²³

Norma que regula los procedimientos para la celebración del acuerdo de unión civil, definido como *“un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el Código Civil.”*

Establece las diligencias previas, el registro de los acuerdos de unión civil, así como el procedimiento para la inscripción de los matrimonios de personas del mismo sexo, celebrados en el extranjero.

c. Ley 21400 Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo²⁴

Resumen de la norma: ²⁵

La presente ley introduce diversas modificaciones en la legislación con el objeto de regular, en igualdad de condiciones, el Matrimonio Igualitario. A este respecto se puede señalar:

- a) Modifica 39 artículos del Código Civil, eliminando las diferencias basadas en el sexo en todo el código, salvo la sociedad conyugal que se mantiene exclusivamente para los matrimonios de distinto sexo, por cuanto es heteronormada, pero se permite optar por el régimen de participación en los gananciales.
- b) Por su parte, el concepto padre y madre es cambiado por el de progenitores y cualquier ley que diga padre o madre se entenderá que se refiere al progenitor.
- c) Respecto a la filiación, se establece que una persona puede tener dos progenitores, sean dos padres, dos madres o un padre y una madre.
- d) Asimismo, se sustituyen los términos marido y mujer, por el de cónyuge. Se modifica en la Ley de Matrimonio Civil los términos que hacían referencia a efectos entre marido y mujer, cambiándolos a cónyuges, y se elimina la prohibición de inscribir matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero.
- e) En cuanto a la Ley 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, se elimina la disposición que establecía que los matrimonios celebrados en el extranjero

²² Chile. Ley 20830. Crea el acuerdo de unión civil. Promulgada el 13/4/2015. Ver: <http://bcn.cl/2qbdj>

²³ Chile. Decreto 510. Reglamenta la Ley 20830. Promulgado el 15/7/2015. Ver: <https://bcn.cl/34nz7>

²⁴ Chile. Ley 21400. Promulgada el 9/12/2021. Ver <http://bcn.cl/2ucij>

²⁵ Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572>

eran equivalentes a Acuerdos de Unión Civil, por cuanto ahora son válidos en Chile.

Respecto de la Ley 4.808, sobre Registro Civil, se elimina las referencias "paterno y materno".

- f) Se modifica el Código del Trabajo, estableciéndose de manera igualitaria para el otro cónyuge el poder percibir hasta el 50% de la remuneración del cónyuge declarado vicioso por el Juez del Trabajo y se incorpora el artículo 207 ter, que establece que los derechos de la madre trabajadora pueden ser percibidos por la madre o persona gestante, independiente de su identidad de género.
- g) Se reforma la Ley 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, extendiendo los derechos de los cónyuges inválidos y de las viudas se extienden a ambos sexos.
- h) En cuanto al Sistema de Subsidios de Cesantía regulados en el DFL 150, Trabajo, de 1982, establece que los beneficios que originalmente eran sólo para la madre se extienden ahora al padre o la madre que vive con el niño/a, sin distinción.
- i) Se modifica la Ley 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, regulando cómo se distribuye el orden de los apellidos de los hijos comunes y los de hijos que tienen una sola filiación determinada, señalando que al no existir acuerdo entre los progenitores, el Oficial del Registro Civil efectuará un sorteo.
- j) En cuanto a la ley 21.120, que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género, elimina la obligación de divorciarse para alguien que desee cambiar de sexo registral. Con la modificación legal, el Registro Civil notifica al cónyuge para que manifieste su parecer. Si desea divorciarse por este motivo, el vínculo será disuelto en procedimiento especial que se establece.

Finalmente, las disposiciones transitorias establecen que la sociedad conyugal regirá para matrimonios del mismo sexo una vez que se adecue el régimen. De todos modos, por mientras, pueden pactar convenciones matrimoniales, con restricciones.

Uruguay

a. Ley 19075. Díctense normas relativas al matrimonio igualitario²⁶

Artículo 1.

Sustitúyase el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente:

Artículo 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

La norma regula asimismo, los derechos y obligaciones de cada uno de los cónyuges entre sí, causales de disolución del vínculo matrimonial, derechos y obligaciones con los hijos; entre otros aspectos.

b. Ley 18246. Ley de Unión Concubinaria²⁷

Ley que reconoce derechos y obligaciones a quienes hayan convivido en unión concubinaria, durante 5 años o más, sin interrupciones.

²⁶ Uruguay. Ley 19075. Promulgada el 9/5/2013. Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19075-2013>

²⁷ Uruguay. Ley 18246. Ley de Unión Concubinaria. Promulgada el 27/12/2007. Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007>

Artículo 1

(Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2

(Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

(...)

Artículo 19

Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos -a que refieren los artículos 1° y 2°- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los artículos 14 a 18 de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes. A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los artículos 1° y 2° de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

Artículo 20

Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1° y 2° de la presente ley se realizará en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Ecuador

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Ecuador ha sido reconocido por vía control de constitucionalidad mediante Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario) emitida el 12 de junio de 2019.²⁸

La decisión del máximo órgano de control e interpretación constitucional se dio tras la consulta de constitucionalidad de norma presentada luego de que una pareja homosexual solicitara su matrimonio civil, amparándose en la Opinión Consultiva OC 24/17 expedida por la Corte Interamericana de Derechos.

Mediante esta sentencia, el máximo órgano constitucional establece que la referida Opinión Consultiva de la CIDH forma parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, debe cumplirse en todos sus términos para el reconocimiento de los derechos de las personas y la normatividad interna del Ecuador. Asimismo, establece que no existe contradicción con el texto constitucional nacional, por tanto, existe expedito el derecho de reconocimiento a las uniones matrimoniales entre personas de diferente sexo y entre personas de igual sexo.

²⁸ Ecuador. Corte Constitucional. Expediente digital de la Causa N° 11-18-CN/19. Ver: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0011-18-CN>

E. Marco normativo nacional aplicable

○ Constitución Política del Estado²⁹

- Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- Artículo 3. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Capítulo II De los derechos sociales y económicos

- Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.
- Artículo 5. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Disposiciones Finales y Transitorias

- Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

○ Código Civil – Decreto Legislativo N° 295³⁰

• Libro III: Derecho de familia

Sección primera: Disposiciones generales

- Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la familia.
La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.
- Artículo 234.- Noción del matrimonio
El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.
El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- Artículo 237.- Parentesco por afinidad

²⁹ Constitución Política del Estado (Promulgada el 29/12/1993) Ver:
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>

³⁰ Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. Promulgado el 24/7/1984. Ver:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/BB21A4B0320CC703052588A1005AC7F6/\\$FILE/H682684.doc.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/BB21A4B0320CC703052588A1005AC7F6/$FILE/H682684.doc.pdf)

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

- Artículo 238.- Parentesco por adopción.
La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

- Sección segunda: Sociedad conyugal
Título I: El Matrimonio como acto
Capítulo primero: Esponsales

- Artículo 239.- Promesa recíproca de matrimonio
La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma.

- Artículo 240.- Efectos de la ruptura de promesa matrimonial
Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos.

La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el artículo 1635.

- Capítulo segundo: Impedimentos

- Artículo 241.- Impedimentos Absolutos
No pueden contraer matrimonio:
 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.
 2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.
 3. Derogado.
 4. Derogado.
 5. Los casados.

- Artículo 295.- Elección del régimen patrimonial
Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

- **Artículo 326.- Unión de hecho**
La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

- **Artículo 724.- Herederos forzosos**
Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.
- **Artículo 816.- Órdenes sucesorios**
Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

- Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 – 2021 (DS. 002-2018-JUS) ^{31, 32}
 - III.3. Lineamiento estratégico N° 3: Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección

³¹ Decreto Supremo N° 002-2018-JUS. Promulgado el 31/1/2018. Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-plan-nacional-de-derechos-humanos-2018-2021-decreto-supremo-n-002-2018-jus-1612558-4/>

³² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 -2021". Ver <https://observatoriodechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/PLAN-NACIONAL-2018-2021.pdf>

(...)

9. Personas LGBTI

Objetivo estratégico 1: Garantizar el goce de una vida sin discriminación y/o violencia de las personas LGBTI.

Se garantiza el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia, se prohíbe la discriminación en la aplicación de la ley, incluyendo explícitamente las “identidades de género y orientación sexual” como categorías protegidas de discriminación, en armonía con los principios de la CEDAW y de la CADH (que ha señalado expresamente que al hablar de discriminación de género, incluye a las personas LGBTI), para lo cual se reconocen las deficiencias en el sistema de justicia, en la atención de su salud, en el acceso a trabajo decente, entre otros, así como en la sensibilización a la población sobre la igualdad y los efectos negativos de la discriminación en la sociedad.

Objetivo estratégico 2: Garantizar el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans. Todas las personas tienen derecho a vivir en paz y el libre desarrollo de su personalidad, de acuerdo con la identidad de género que tienen, garantizando su expresión de género (refleja un sentido profundo y experimentado del propio género de la persona) en todos los ámbitos de la sociedad, sin que se vean impedidos a acceder a los servicios públicos brindados por el Estado.

Objetivo estratégico 3: Garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas LGBTI, priorizando los principales problemas que los/as afectan. Respecto a la prestación de atención médica, el Comité de la ONU sobre los Derechos Económicos Sociales y Culturales ha aclarado que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y derecho a todos y todas, especialmente a los sectores más vulnerables y marginados de la población”, de ahí que es necesario contar con servicios médicos informados, sensibilizados y capacitados para orientar y facilitar el acceso a los servicios de salud de las personas LGBTI, priorizando los principales problemas que los/as afectan. (...) Algunos resultados con respecto a las personas LGBTI incluyen: tasas mayores de depresión, ansiedad, consumo de tabaco, abuso del alcohol, consumo de sustancias psicoactivas, suicidio e ideas suicidas como resultado del estrés crónico, el aislamiento social y la desconexión con respecto a una variedad de servicios de salud y de apoyo. Las mujeres lesbianas y bisexuales pueden usar servicios de salud preventivos con menor frecuencia que las mujeres heterosexuales y pueden correr un riesgo mayor de sufrir obesidad y cáncer de mama. Los hombres homosexuales tienen un riesgo mayor de contraer la infección por el VIH y otras infecciones de transmisión sexual, incluidas las hepatitis virales. Las personas LGBTI de mayor edad se enfrentan con mayores obstáculos para acceder a servicios de salud debido al aislamiento y a la falta de servicios sociales y de proveedores culturalmente competentes. La falta de apoyo de las familias o las comunidades lleva a que los jóvenes LGBT tengan una probabilidad significativamente mayor de no tener hogar, lo que da lugar a otros problemas sociales y de salud. Las personas transgénero tienen una alta prevalencia de la infección por el VIH y las infecciones de transmisión sexual, victimización, trastornos de salud mental y suicidio, y tiene menos probabilidades de tener un seguro de enfermedad que las personas de heterosexuales o LGB. Las personas transgénero se encuentran también en mayor peligro de estar desempleadas, experimentan discriminación en el lugar de trabajo y son víctimas de la violencia en la comunidad.

F. Jurisprudencia constitucional relacionada

En este acápite reseñamos brevemente, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en relación a los casos de demandas presentadas por ciudadanos peruanos, para que se reconozcan e inscriban en el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil (RENIEC), las actas de sus respectivos matrimonios con personas del mismo sexo, realizados en el extranjero.

Como antecedente, es relevante consignar la información de la Defensoría del Pueblo sobre dichos casos. En los tres casos, en el Poder Judicial, los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Lima, ampararon las solicitudes de reconocimiento del vínculo matrimonial celebrado en el extranjero a favor de personas del mismo sexo:³³

Séptimo Juzgado Constitucional de Lima (Expediente 22863-2012-0-1801-JR-CI-08)	Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima (Expediente 10776-2017-0-1801-JR-CI-11)	Sexto Juzgado Constitucional de Lima (Expediente 20900-2015-0-1801-JR-CI-11)
Caso Oscar Ugarteche y Fidel Aroche vs. RENIEC	Caso Susel Ana María Paredes Piqué y Gracia María Aljovín vs. RENIEC	Caso Andree Alonso Martinot Serván y Diego Alonso Urbina Fletcher vs. RENIEC
<u>Vigésimo Noveno.</u> - Que, efectuando una interpretación evolutiva de nuestra constitución, esta judicatura considera que dicho dispositivo legal (Art. 234 del Código Civil), debe ser interpretado conforme a los cambios y exigencias que nuestra sociedad reclama, y al haber quedado demostrado que, a la fecha, un gran sector de la población reclama algún tipo de reconocimiento a las parejas homosexuales, ya sea por medio del matrimonio, unión civil u otro dispositivo; resulta factible que a la falta de existencia de dicha institución, dichas personas puedan reclamar protección de sus derechos fundamentales por la vía judicial en virtud del contenido de nuestra Carta Política, puesto que no puedan estar a la espera de que se legisle a favor de ellos.	55. [Q]uienes constituimos una mayoría de personas heterosexuales, debemos asumir los cambios con tolerancia, evolucionando los conceptos jurídicos, en tanto se amplían los derechos y los conceptos mismos. (...) En el caso en concreto que nos ocupa, entonces tenemos que, las demandantes pretenden que se les reconozca ante las leyes peruanas, lo que en el país donde lo contrajeron, es válido y que debe ser válido en el Perú, porque existen normas internacionales que amparan este derecho, pero además, porque en las normas nacionales, se dieron en una circunstancia pre constitucional y pre convencional (entendiendo que las normas posteriores derogan tácitamente las anteriores) que, las sociedades deben avanzar hacia organizaciones y Estados de tolerancia democrática donde las minorías puedan acceder a los derechos en igualdad de condiciones y sin sufrir, por una determinada condición, situaciones o normas que los discriminen.	Décimo.- (...) cabe recordar que dicha norma (artículo 234 del Código Civil) que se emitió con mucha anterioridad a la Constitución Política de 1993, dicha regulación sobre el matrimonio entre hombre y mujer se emitió conforme al contexto social de dicha época, y ha tenido vigencia en forma inalterable en el mundo occidental hasta el 2001; de la no regulación sobre el derecho al matrimonio del mismo sexo, se pasó al reconocimiento progresivo de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, y de esta figura al reconocimiento progresivo al matrimonio igualitario. Desde el año 2001 en adelante, existen 29 estados que han reconocido el matrimonio igualitario en sus sistemas jurídicos, de estos un estado lo ha hecho por consulta popular, 18 por reformas legislativas y 9 por decisiones de cortes de justicia o cortes constitucionales.
FUNDADA LA DEMANDA	FUNDADA LA DEMANDA	FUNDADA LA DEMANDA

Fuente: Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 001-2019-AAC-ADHPD

Todas las sentencias en segunda instancia fueron apeladas por la Procuraduría de RENIEC; y el Tribunal Constitucional conoció la materia:

³³ Fuente: Informe de Adjuntía N° 001-2019-AAC-ADHPD. (Octubre,2019) Protección constitucional y convencional del matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en el extranjero. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-001-2019-AAC-ADHPD.pdf>

- Sentencia recaída en el Expediente 01739-2018-PA/TC Pleno. Sentencia 676/2020³⁴

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Oscar Ugarteche Galarza contra el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil (RENIEC), sobre inscripción registral de matrimonio celebrado en la ciudad de México con don Fidel Aroche Reyes.

La ponencia del Magistrado Carlos Ramos fue rechazada y, por mayoría (4 votos) se declaró improcedente la demanda.

En el voto singular del Magistrado Ferrero Costa se señala:

El demandante acusa al RENIEC de discriminación. Como sabemos, la jurisprudencia de este Tribunal señala que «es presupuesto inexorable para ingresar a evaluar una eventual afectación del principio-derecho de igualdad, previsto en el artículo 2.2 de la Constitución, que se proponga un término de comparación (*tertium comparationis*) válido», conforme al cual las dos situaciones que se comparan deben «compartir una esencial identidad».

Pues bien, el demandante no aporta un término de comparación válido, ya que compara dos situaciones distintas: su matrimonio (entre personas del mismo sexo) con los matrimonios heterosexuales, como son todos los inscritos en el registro civil del Perú.

(...)

Por lo expuesto, en aplicación de los artículos 5 (inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, la demanda es improcedente pues no está referida al contenido constitucionalmente protegido un derecho constitucional. Como hemos sustentado, la Constitución (artículo 4) consagra el matrimonio entre personas de diferente sexo, en consonancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 16.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17.2).

Sin perjuicio de todo lo anterior, pienso que el Congreso de la República podría debatir una ley para personas que por diversas circunstancias vivan juntas, en asuntos legales propios de esa convivencia, como los bienes adquiridos dentro de ésta, contratos de seguros u otros similares, que no puedan ser cubiertos por la legislación ya existente.

Dicha ley debería ser lo más inclusiva posible y no restringida a personas del mismo sexo ni prohibida para parientes (por ejemplo, dos hermanas o dos hermanos que viven juntos y se apoyan mutuamente). Cualquier interesado debería tener acceso a los beneficios de esa ley.

Pero aquella es tarea que, según las reglas democráticas y del Estado de derecho a las que nos debemos, compete al Parlamento, donde están representados todos los ciudadanos y las tendencias políticas presentes en la sociedad.

³⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 01739-2018-PA/TC Pleno. Sentencia 676/2020. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf>

- Sentencia recaída en el Expediente 02653-2021-PA/TC³⁵

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Susel Ana María Paredes Piqué y Gracia María Francisca Aljovín de Lozada contra la resolución expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda contra RENIEC, por haber expedido la Resolución Administrativa que declara improcedente la solicitud de inscripción de su acta de matrimonio celebrado en el extranjero. Las demandantes señalaron que dicha decisión afecta sus derechos a la dignidad, a la igualdad ante la ley y no discriminación, a la personalidad jurídica, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo y bienestar y a la protección de la familia y a la intimidad personal y familiar. Por tanto, solicitaron que se ordene al demandado que vuelva a calificar el título que contiene la partida de su matrimonio.

La sentencia aprobada por mayoría (4 votos) declaró improcedente la demanda porque *“Aunque el matrimonio de las demandantes fue celebrado válidamente en Miami. colisiona con la noción de matrimonio contenida no solo en el Código Civil, sino también en la Constitución Política del Perú. Al ser esta noción un precepto constitucional, conforma el orden público internacional. Así, la pretensión de la demanda cae fuera del ámbito de reconocimiento del Derecho peruano.”* (F. 4. Análisis de la controversia)

10. Una lectura no sesgada de la Constitución hace evidente que ella contiene y protege la misma noción de matrimonio que el Código Civil. Sin embargo, si persistiera la inquietud respecto a la noción constitucional de matrimonio, cabe recordar que la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

(...)

23. Años atrás, el Congreso debatió un proyecto de ley para introducir la unión civil entre personas del mismo sexo, pero fue archivado el 2015 por decisión de la mayoría de los integrantes de la comisión dictaminadora. Si ahora se quiere ir aún más lejos e incorporar el "matrimonio igualitario" al derecho peruano, debe hacerse una reforma constitucional siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 206 de la propia Constitución. Esta propuesta debe ser votada en el Congreso de la República, integrado por 130 representantes directamente elegidos por el pueblo. Si la propuesta tiene más de 65 votos, debe hacerse luego un referéndum; si llega a tener 87 votos en el Congreso, puede obviarse el referéndum y sometérsela a una nueva votación en la legislatura siguiente. Si en esta segunda votación vuelva a obtener 87 votos o más —o si es aprobada en el referéndum—, el "matrimonio igualitario" debe ser reconocido y respetado por todos los peruanos.

24. Introducirlo por la ventana, a través de una resolución del Tribunal Constitucional, implicaría que los magistrados constitucionales usufructuemos

³⁵ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 02653-2021-PA/TC. Pleno. Sentencia 191/2022. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02653-2021-AA.pdf>

y abusemos indebidamente del puesto que temporalmente ocupamos. Nosotros estamos aquí no para sustituir a los legisladores o constituyentes, sino solo para hacer cumplir la Constitución Política del Perú.

25. Por lo antes expresado, la demanda es improcedente, al no existir en el Perú el derecho constitucional al matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 5, inciso 1 del anterior código, vigente cuando se presentó la demanda).

- El fundamento del voto del Magistrado Blume Fortini señaló su acuerdo con la sentencia; sin embargo, se pronunció en el sentido de que el Congreso de la República debe atender el pedido de protección jurídica para las parejas del mismo sexo sea a través de la modificación de la Constitución o del Código Civil, vía una regulación especial que bien podría denominarse unión civil u otra similar.
- El voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez fundamenta su discrepancia con la sentencia aprobada y sustenta su posición de que la demanda debe declararse fundada.

46. En relación con el primer punto, la sentencia en mayoría del Tribunal Constitucional solo se dedica a sostener que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no existiría el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

No se detiene, por ello, a examinar si es que esto también supone que no se reconozca ninguna clase de unión de este tipo que, válidamente, pueda haber sido efectuada de conformidad con el derecho interno de otros Estados.

Si es que lo que sostiene la sentencia en mayoría del Tribunal Constitucional suscrita por los magistrados Blume, Ferrero, Sardón y Miranda, fuera cierto, entonces el matrimonio entre personas del mismo sexo ingresaría al terreno de lo "constitucionalmente prohibido", ya que no solo es que no se pueda implementar esa unión a través de una reforma legal -al menos para la sentencia en mayoría del Tribunal Constitucional-, sino que cualquier intento de reconocer una unión de estas características en el Perú sería inválido.

(...)

93. En efecto, que el Estado peruano decida ignorar esta clase de solicitudes solo ocasionaría que, para la ciudadanía en general, existan ciudadanos y ciudadanas de segunda clase, cuyas legítimas aspiraciones y proyectos de vida no deberían ser atendidos. Puedo afirmar que, incluso, no me estoy refiriendo de forma específica a si el legislador peruano deba regular esta clase de matrimonios o no. Solo deseo precisar que, cuando esta unión ya ha sido aceptada en otro ordenamiento, y ella es compatible con los estándares existentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es sumamente grave que un Estado decida ignorar este hecho y, de esta manera, proceda a relegar a este grupo de personas a una condición inferior.

- Sentencia recaída en el Expediente 02743-2021-PA/TC³⁶

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Andree Alonsso Martinot Serván y Diego Alonso Urbina Fletcher contra resolución expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda presentada para que la RENIEC cumpla con inscribir su matrimonio celebrado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos; inaplicando el Artículo 234° del Código Civil.

La sentencia aprobada por mayoría (4 votos) declaró improcedente la demanda al no existir en el Perú, el reconocimiento constitucional al matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Asimismo, se señaló que no se había cumplido con agotar la vía administrativa.

- El fundamento del voto del Magistrado Blume Fortini señaló su acuerdo con la sentencia y la declaración de improcedencia de la demanda, sin embargo:

(...) es importante que el Congreso de la República atienda el pedido de protección jurídica que solicitan las parejas del mismo sexo sea a través de la modificación de la Constitución según su procedimiento, o, en todo caso, a nivel del Código Civil, vía una regulación especial que bien podría denominarse unión civil u otra similar.

- El voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez señala que la demanda debe ser declarada fundada, *“porque en este caso se ha vulnerado el derecho a la igualdad y a no ser discriminado previsto en el artículo 2.2 de la Constitución, de una innumerable cantidad de personas a quienes una vez más se les prohíbe el derecho a contraer matrimonio civil”*.

30. Como he señalado, la falta de respuesta directa a este asunto (*al establecimiento de un marco que permita la realización personal*) no solo genera que las parejas del mismo sexo sean esencialmente invisibles para el derecho peruano, sino que ello les ocasiona directos y palpables perjuicios.

(...)

31. Este nuevo entendimiento del matrimonio no perjudica a terceros, ni supone ninguna alteración del orden público o de las denominadas buenas costumbres. Las personas que consideran que esta institución tiene un matiz religioso y que, por ello, solo procedería para parejas heterosexuales siguen gozando del reconocimiento de este derecho y pueden aun materializar sus proyectos de vida de conformidad con su propia cosmovisión del mundo. Del mismo modo, aquellas personas que estiman que el modelo adecuado de la familia se vincula con la procreación, podrán desarrollar dicho plan de vida sin injerencias estatales indebidas.

(...)

32. En efecto, el derecho no puede desconocer la existencia de estos vínculos afectivos, más aun cuando de ellos se pueden desprender consecuencias legales.

³⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 02743-2021-PA/TC. Pleno. Sentencia 172/2022. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02743-2021-AA.pdf>

- El voto singular del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera señala que la demanda debe ser declarada fundada, *“por haberse producido una clara vulneración del principio-derecho a la igualdad y no discriminación, y en relación con ello se causa también un perjuicio al desarrollo de derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la identidad de los demandantes.”*

G. Pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo

- Informe de Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD. 26 de marzo del 2014
Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país.³⁷

Luego de reseñar brevemente la situación de la población LGBTI en el Perú, el informe propone algunos aspectos para fortalecer la iniciativa legislativa sobre la unión civil:

- a. Incorporar expresamente un procedimiento a seguir en caso haya oposición a la inscripción de la unión civil no matrimonial; precisando claramente, la autoridad o procedimiento a seguir en caso se presenten oposiciones a la inscripción en el plazo establecido.
- b. Incorporar algunas reglas respecto a la sociedad de gananciales, su operatividad (tales como los bienes que conforman la sociedad de gananciales, su administración, los supuestos para la finalización de la sociedad de gananciales, entre otros).
- c. Sobre los impedimentos para constituir una unión civil no matrimonial sería pertinente uniformizar las disposiciones del Código Civil y el proyecto en cuanto a los impedimentos para conformar una unión civil.
- d. Sobre las causales para disolución de la unión civil, además de las causales señaladas, se propone incluir causales como el “uso habitual e injustificado de drogas o de sustancias que puedan generar toxicomanía”, el “adulterio”, entre otras, con el fin de uniformizar, en lo que sea pertinente, las mencionadas causales con las disposiciones del Código Civil. Lo mismo, respecto a las causales de nulidad de la unión civil no matrimonial señaladas en el artículo 8° del proyecto.
- e. Sobre las modificaciones al Código Civil, se plantea la modificación del artículo 816° del Código Civil con la finalidad de asegurar el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo. Sería conveniente la modificación de algunas otras disposiciones del Código Civil, entre ellas los artículos 724°, 725° y 727° que

³⁷ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD-2.pdf>

contemplan los porcentajes de libre disposición en el ámbito de la sucesión testamentaria, entre otros.

Las recomendaciones del Informe son:

VII. Recomendaciones

1. Se recomienda al Congreso de la República la aprobación del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que propone la unión civil no matrimonial de personas del mismo sexo. Asimismo, se sugiere evaluar las propuestas de modificaciones señaladas en este informe, que buscan fortalecer la propuesta legislativa.
2. Se recomienda al Estado peruano y, en particular, al Consejo Nacional de Derechos Humanos y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la incorporación de una política pública específica a favor de la población LGBTI, tanto en el Plan Nacional de Derechos Humanos como desde el ámbito de la atención de poblaciones vulnerables.
3. Se recomienda a la Comisión Nacional contra la Discriminación – CONACOD, promover la ratificación de tratados internacionales a favor de este colectivo, así como impulsar propuestas en materia de igualdad y no discriminación, en el marco de sus funciones.
4. Se recomienda al Congreso de la República discutir y aprobar la tipificación de crímenes de odio contra la población LGBTI, así como adoptar medidas normativas para combatir el acoso y el bullying homofóbico.

Se le exhorta, asimismo, a promover un debate que se fundamente en la obligación del Estado de garantizar a la población LGBTI un trato igualitario y digno, tal como lo exige la configuración democrática y social del Estado peruano.

- Informe Defensorial N° 175. 31 de agosto del 2016.
Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú³⁸

Entre los principales problemas que afectan a la población LGBTI, la Defensoría concluye:

17. Falta de reconocimiento de las uniones civiles entre parejas del mismo sexo. La Defensoría del Pueblo opinó favorablemente sobre este tema cuyo fundamento se encuentra en el principio de igualdad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues no es justificable jurídicamente mantener la situación de desprotección que afrontan las personas homosexuales que deciden emprender un proyecto de vida en común. Al haber sido archivado este proyecto, reiteramos nuestra opinión y la necesidad de aprobar una ley que reconozca la unión civil entre parejas del mismo sexo, en la medida en que tales uniones constituyen una familia.³⁹

³⁸ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 175. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>

³⁹ Obra citada. Pág. 189

- Informe de Adjuntía N° 002-2017-DP/AAC. 6 de febrero del 2017. Amicus curiae sobre el reconocimiento del matrimonio celebrado entre Oscar Ugarteche Galarza y Fidel Aroche reyes en los estados unidos mexicanos⁴⁰

Respecto a la posición de la Defensoría sobre el derecho de toda persona a formar una familia, el informe señala:

De esa forma, la familia, dentro de nuestro ordenamiento, solo puede ser entendida como un concepto abierto y la protección debe alcanzar cualquiera de sus formas, de manera que el mandato de promover el matrimonio solo puede ser interpretado como un deber del Estado de generar políticas para que las personas que deseen casarse, puedan acceder al matrimonio civil.

Por el contrario, sugerir que la heterosexualidad es un elemento intrínseco del diseño del matrimonio, sería interpretarlo de forma reducida y en perjuicio de las personas con orientación sexual diversa. Tampoco resulta posible señalar que la institución del matrimonio está dirigida únicamente a la procreación, pues dicha afirmación excluiría a aquellas personas que no pueden concebir hijos. En efecto, las personas que contraen matrimonio gozan de protección jurídica para su proyecto de vida conjunto, independientemente de si éste contempla o no la procreación.

(...)

En el Perú, el Ministerio de Justicia, a raíz del pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, relacionado con la Unión Civil, señaló que la orientación no heterosexual es una categoría sospechosa de discriminación, por lo que ni el Estado ni los particulares pueden establecer diferenciaciones, ni desconocer o restringir los derechos de las personas basándose en dicho criterio.

(...)

Por último, también es necesario pronunciarnos sobre la inconstitucionalidad de inexistencia de régimen legal para parejas del mismo sexo establecida en la sentencia materia del presente informe. El fundamento vigésimo quinto concluye que la población de lesbianas, homosexuales y bisexuales *“se encuentran desprotegidos y en constante discriminación, al no haberseles reconocido derecho alguno, partiendo de la realidad de que existen dichas parejas en convivencia y de que es su deseo protegerse el uno al otro”*.

En efecto, a la fecha no existe régimen legal aplicable para estas parejas y la situación de desprotección las empuja hacia una situación de vulnerabilidad que, comparada con la protección conferida a parejas heterosexuales resulta altamente discriminatoria y atenta además contra su derechos al libre desarrollo de la personalidad.

- Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD 14 de diciembre de 2018. «A 2 años del Informe Defensorial N° 175. Estado actual de los derechos de las personas LGBTI»⁴¹

Este informe tiene el objetivo de evaluar el cumplimiento de las principales recomendaciones del Informe Defensorial 175, en las distintas instancias del Estado.

⁴⁰ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 002-2017-DP/AAC. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-002-Inscripcion-matrimonios-mismo-sexo.pdf>

⁴¹ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/Informe-Defensorial-N%C2%B0-007-2018-DPADHPD-%E2%80%9CA-2-a%C3%B1os-del-Informe-Defensorial-N%C2%B0-175.-Estado-actual-de-los-derechos-de-las-personas-LGBTI%E2%80%9D.pdf>

En referencia a las acciones desarrolladas por la Defensoría a favor del reconocimiento de las parejas del mismo sexo, el informe señala:

Aunado a ello, se detalla que: i) la heterosexualidad no es un elemento intrínseco del matrimonio, ii) que la procreación tampoco es un fin del mismo, iii) que la esencia del matrimonio estriba en sus lazos afectivos, iv) que el reconocimiento de diversos tipos de familias no afecta ni lesiona los derechos de las personas heterosexuales, v) que el concepto de familia responde a la dinámica social, vi) que las personas homosexuales están en la misma condición que las heterosexuales en cuanto a su derecho a formar una familia; y, que vii) la orientación sexual así como la identidad de género son motivos prohibidos de discriminación conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a las recomendaciones (Cap. 6) del Informe; específicamente, respecto al Congreso de la República, se señala:

- c. De conformidad con la OC-24/17, APROBAR, de manera transitoria, una Ley que reconozca a las parejas del mismo sexo, los mismos derechos que se derivan del matrimonio (incluidos los aspectos vinculados al derecho de sucesiones, licencias por paternidad y maternidad, seguridad social, pensión de viudez y/o sobrevivencia, beneficios familiares, entre otros) hasta que se superen los obstáculos institucionales que impiden extender esta figura a dicho colectivo, esto es, acceder al derecho al matrimonio en iguales términos que una pareja heterosexual.
- o Informe de Adjuntía N° 001-2019-AAC-ADHPD. 16 de setiembre del 2019. Protección constitucional y convencional del matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en el extranjero.⁴²

El informe analiza el marco convencional y constitucional que garantiza a las personas el derecho fundamental a formar una familia, sin interesar su orientación sexual.

Al realizar una revisión del debate que se ha dado en el Parlamento, con el fin de adoptar medidas para el reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, la Defensoría señala:

(...) La ausencia de una institución que reconozca los derechos de las parejas del mismo sexo constituye una inconstitucionalidad por omisión, o dicho en otras palabras, el incumplimiento de un mandato constitucional concreto por medio del cual, el legislador está obligado a adoptar una medida legislativa, y que la exclusión de un grupo de personas de un determinado beneficio del que otras sí gozan, es una omisión legislativa inconstitucional por exclusión arbitraria y discriminadora.
(...)

El Informe concluye señalando:

El reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero por personas del mismo sexo, se encuentra protegido por los estándares constitucionales y convencionales que garantizan los derechos a formar una familia, sin distinción, a la igualdad y no discriminación por razón de la orientación sexual, al libre desarrollo de la personalidad. Una interpretación evolutiva de los derechos fundamentales no contraviene el orden

⁴² Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 001-2019-AAC-ADHPD. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-001-2019-AAC-ADHPD.pdf>

público internacional, pues brinda un nivel de tutela más adecuado para resguardar la dignidad de las personas que tienen distinta identidad de género.